

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

El artículo 10 de la ley 712 de 2001, señala que la sala laboral de los tribunales superiores de distrito judicial conocen, entre otras controversias de “ De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”, norma supremamente amplia y que gobierna el tema, por lo que no veo la necesidad de acudir al código de procedimiento civil, para establecer que el juez de inferior categoría no puede declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su superior jerárquico (art. 148) o para saber quién resuelve el conflicto de competencia en materia laboral (art. 28), dada la autonomía de nuestro estatuto procesal del trabajo. Y si se mira la estructura de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de la seguridad social, no existe jerarquía entre los juzgados del circuito laboral y los juzgados de pequeñas causas creados por la ley 1395 de 2010, en la medida que el juez del circuito no conoce de recursos o revisa las actuaciones del juez de pequeñas causas, como si sucede en la especialidad civil, fuera de que aquellos no funcionan en todo el territorio nacional sino en los municipios de alta demanda de justicia. No obstante lo dicho en precedencia, resulta más democrática la regulación procesal del trabajo y se aviene los principios y valores constitucionales (doble instancia), al impedir que los superiores jerárquicos impongan su voluntad aun en contra de los derechos fundamentales de las partes en contienda, arbitrariamente. Situación que en el caso examinado es patente, pues se pretendía imponer al juzgado de pequeñas causas el conocimiento de una controversia para la cual el legislador no le ha atribuido competencia, pues se trata de un proceso ordinario de primera instancia, para el cual no puede jurídicamente tramitarse como de única instancia, por la simple manifestación del demandante, con lo que se vulnera el debido proceso (art. 29 de la CP) y la

000000

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

21 OCT 25 AM 9:00

MLL

MILLER ESPINOZA GAITAN
Magistrado

doble instancia, ya que es el juez quien debe darle a la demanda el trámite que legalmente corresponda (art. 86 del CPC). Desconocimiento que lleva implícita una nulidad legal y constitucional.
Queda así aclarado el voto.